

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Cuadragésimo quinta reunión del Comité Permanente
París (Francia), 19-22 de junio de 2001

Cuestiones estratégicas y administrativas

ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO

Introducción

1. El presente documento fue preparado por la Secretaría.
2. En el Anexo al presente documento figura el Reglamento vigente del Comité Permanente, aprobado en la 41a. reunión de ese órgano (Ginebra, 1999).
3. La Secretaría desea proponer una enmienda a dicho Reglamento por lo que respecta a la distribución de los documentos con anterioridad a las reuniones. Asimismo, desea comunicar al Comité sus proyectos con respecto a la preparación de futuros informes resumidos, puesto que esta cuestión se aborda en los Artículos 25 y 26 del Reglamento.

Distribución de documentos

4. El Reglamento del Comité Permanente se aplica también a los demás Comités, en la medida de lo posible [véase la Resolución Conf. 11.1, párrafo e) bajo "RESUELVE"]. En virtud de dicho Reglamento (véase el Artículo 20 en el Anexo) la Secretaría distribuirá los documentos que se examinarán en una reunión al menos 45 días antes de la fecha prevista de dicha reunión. Los documentos se distribuyen simultáneamente en los tres idiomas de trabajo de la Convención.
5. Los Comités de Fauna y de Flora desearían enmendar sus respectivos Reglamentos a fin de que los documentos para las reuniones se telecarguen en el sitio internet de la Secretaría tan pronto como se disponga de ellos y en el idioma original en que fueron presentados. La Secretaría considera, como cuestión de principio, que esa medida solo podría aplicarse a los Comités de Fauna y de Flora si se aplicase asimismo al Comité Permanente. Sin embargo, no se opone en principio a que se introduzca esta modificación.
6. Por consiguiente, la Secretaría propone que se modifique el Artículo 20 del Reglamento del Comité Permanente de la siguiente forma (las partes nuevas figuran en bastardilla):

Todos los documentos presentados a la Secretaría por una Parte, o por un observador a petición del Presidente, se telecargarán en el sitio internet de la Secretaría tan pronto como sea posible tras su recepción, en el idioma original en que fueron presentados. La Secretaría distribuirá los documentos impresos que se examinarán en una reunión al menos 45 días antes de la fecha prevista de dicha reunión. Los documentos se distribuirán a todos los miembros del Comité, a todas las Partes que puedan verse directamente afectadas por cualquier deliberación sobre los documentos y a todas las

Partes que hayan comunicado a la Secretaría su intención de estar representadas en la reunión.

Informes resumidos

7. Se vuelve cada vez más difícil finalizar oportunamente el acta completa de cada reunión del Comité y la Secretaría debe admitir que no ha podido, desde la 41a. reunión, cumplir con los plazos establecidos en el Artículo 26 del Reglamento. No obstante, las actas faltantes serán suministradas próximamente.
8. Habida cuenta de la carga creciente que supone preparar un acta completa, como se hacía en el pasado, la Secretaría prevé suministrar en el futuro un acta resumida de las reuniones del Comité Permanente. Ello obedece a tres razones: la primera es que el Artículo 25 establece la obligación de preparar un resumen ejecutivo conciso de las decisiones adoptadas por el Comité y de aprobar dicho informe resumido antes de que finalice cada reunión, lo cual se viene haciendo. La segunda es el elevado costo de producir un acta completa de cada reunión, ya que obliga a contratar redactores de actas durante la reunión y con ulterioridad a la misma, para que redacten el acta en cuestión. La tercera es que, después de cada reunión, la tarea de producir y traducir el informe resumido compite con otras prioridades y debe hallarse una forma de reducir a un mínimo ese conflicto de intereses.
9. Por lo tanto, a partir de la 45a. reunión del Comité Permanente, la Secretaría tiene la intención de producir un acta más breve que la que elaborada hasta el presente. Ese documento contendrá, para cada punto del orden del día, una breve reseña de los principales temas debatidos durante la reunión, todas las declaraciones cuya inclusión en el acta haya sido solicitada por las Partes y un registro de la decisión o la medida adoptada el respecto por el Comité. Al adoptar este método, la Secretaría podrá garantizar el suministro oportuno y con un costo mínimo de las actas de las reuniones del Comité Permanente, en todos los idiomas de trabajo y a todas las Partes.
10. La Secretaría desea señalar esta cuestión a la atención del Comité, para que ese órgano tenga la oportunidad de formular observaciones.

REGLAMENTO DEL COMITE PERMANENTE
(adoptado en la 41a. reunión, febrero de 1999)

Representación y participación

Artículo 1

Cada miembro del Comité Permanente tendrá derecho a estar representado en las reuniones del Comité por un Representante y un Representante suplente. Cada miembro designará además una persona, y su correspondiente sustituto, a la que se comunicará la información relativa a la labor del Comité entre reuniones.

Artículo 2

Si un miembro regional no está representado en una reunión, su miembro suplente tendrá derecho a representar a la región.

Artículo 3

El Representante ejercerá el derecho a voto del miembro o del miembro suplente. En su ausencia, el Representante suplente actuará en su lugar. Sólo los miembros o los miembros suplentes que representan a las seis regiones tendrán derecho a voto, excepto en caso de empate en que el Gobierno Depositario tendrá derecho a votar para deshacer el empate.

Artículo 4

Las Partes que no son miembros del Comité tendrán derecho a estar representadas en las reuniones del Comité por un observador, que tendrá derecho a participar con voz pero sin voto.

Artículo 5

El Presidente puede invitar a participar en las reuniones del Comité, en calidad de observador con voz pero sin voto, a toda persona o representante de cualquier país u organización.

Credenciales

Artículo 6

El Representante o, en su ausencia, el Representante suplente de un miembro, antes de ejercer el derecho a votar del miembro en una reunión o antes de hacer uso de la palabra, debe haber sido investido por una autoridad competente o en nombre de esa autoridad de los poderes que lo facultan para representar al miembro en la reunión.

Artículo 7

Cualquier observador que represente a una Parte o a una organización, antes de hacer uso de la palabra en una reunión, debe haber sido investido por una autoridad competente o en nombre de esa autoridad de poderes que lo facultan para representar a la Parte o a la organización en la reunión.

Artículo 8

Las credenciales a que se hace alusión en los Artículos 6 y 7 se presentarán a la Secretaría de la Convención, la cual procederá a su verificación e informará al Comité a la brevedad posible, indicando si se han presentado las credenciales para cada participante y la forma de las credenciales recibidas y señalando a la atención del Comité cualquier posible problema.

Artículo 9

A tenor del informe de la Secretaría, el Comité decidirá si acepta las credenciales presentadas o si alguna de ellas debe ser examinada con mayor detenimiento por los miembros del Comité. En este caso, un Comité de Credenciales formado por no más de tres Representantes de los miembros, o sus suplentes, verificarán las credenciales de que se trate e informarán al respecto a la reunión. Se aceptarán credenciales en forma de carta firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro correspondiente o el Director de la Autoridad Administrativa o en forma de *nota verbal* de una misión permanente. Por ende, no se aceptarán las credenciales que hayan sido firmadas por la persona acreditada. Las credenciales podrán ser válidas para más de una reunión si así se especifica en las mismas.

Artículo 10

En espera de que se adopte una decisión sobre sus credenciales, los representantes de los miembros y los observadores podrán participar provisionalmente en la reunión.

La Mesa

Artículo 11

En cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los miembros regionales del Comité elegirán su Presidente, Vicepresidente y Vicepresidente suplente entre los miembros regionales.

Artículo 12

El Presidente presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités durante el período interreuniones del Comité. El Presidente representará al Comité y a las Partes, según sea necesario, dentro de los límites fijados por el mandato del Comité y realizará cualquier otra función que el Comité le haya confiado.

Artículo 13

El Vicepresidente y Vicepresidente suplente asistirán al Presidente en el ejercicio de sus funciones y actuarán en su nombre en ausencia del Presidente.

Artículo 14

La Secretaría de la Convención hará las veces de secretaria de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.

Reuniones

Artículo 15

El Comité se reunirá normalmente al menos una vez por año.

Artículo 16

Las reuniones del Comité serán convocadas a petición del Presidente o de una mayoría simple de los miembros.

Artículo 17

El Presidente fijará el lugar y fecha de las reuniones.

Artículo 18

Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría por lo menos 75 días antes y, en caso de reuniones de urgencia, por lo menos 14 días antes de la reunión.

Artículo 19

Los documentos que se examinarán en una reunión deberán obrar en poder de la Secretaría al menos 60 días antes de la reunión en la que vayan a examinarse.

Artículo 20

La Secretaría distribuirá los documentos que se examinarán en una reunión al menos 45 días antes de la fecha prevista de dicha reunión. Los documentos se distribuirán a todos los miembros del Comité, a todas las Partes que puedan verse directamente afectadas por cualquier deliberación sobre los documentos y a todas las Partes que hayan comunicado a la Secretaría su intención de estar representadas en la reunión.

Artículo 21

El quórum, para una reunión, estará constituido por los Representantes o los Representantes suplentes de siete miembros regionales o miembros regionales suplentes de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.

Artículo 22

El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que el Presidente, los Representantes o los Representantes suplentes de los miembros regionales o de los miembros regionales suplentes de dos regiones soliciten una votación.

Artículo 23

En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por la mayoría simple de los miembros regionales o miembros regionales suplentes votantes. En caso de empate, la moción será considerada como rechazada, a menos que se deshaga el empate por el voto del Gobierno Depositario.

Artículo 24

A instancia del Presidente o de cualquier Representante o Representante suplente, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes representadas en la reunión por observadores tendrán derecho a participar en las sesiones a puerta cerrada.

Artículo 25

La Secretaría preparará un breve resumen ejecutivo de las decisiones aprobadas por el Comité Permanente, que será ratificado por el propio Comité Permanente antes de la clausura de cada una de sus reuniones.

Artículo 26

La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión y la remitirá a las Partes representadas en la reunión en el plazo de 40 días. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a todas las Partes una vez que haya sido aprobada por el Presidente.

Artículo 27

Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés.

Comunicaciones

Artículo 28

Cada miembro podrá presentar una propuesta al Presidente para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. El Presidente enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días desde la fecha en que se transmitió la propuesta; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.

Artículo 29

Si la Secretaría no recibe objeción alguna de un miembro regional a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada y se informará de ello a todos los miembros.

Artículo 30

Si uno de los miembros regionales formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será adoptada por mayoría simple de los miembros regionales. En ausencia de mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.

Disposiciones finales

Artículo 31

La Secretaría podrá clasificar cualquier documento de trabajo sometido a la consideración del Comité como documento de "distribución limitada" o "confidencial", cuando estime que

contiene información que pudiera tener repercusiones negativas en caso de ser divulgado a Estados no Partes u organizaciones. Las Partes deben hacer todo lo que esté a su alcance para respetar esta clasificación hasta que no haya sido suprimida por la Secretaría o el Comité.

Artículo 32

Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento Interno aprobado en la última reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

Artículo 33

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, que podrá enmendarlo en caso de necesidad.